

VISTOS:

El correo electrónico de 10 de octubre de 2025 de funcionaria del Departamento de Fiscalización Municipal de la Dirección de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Emergencia Comunal; el correo electrónico de 11 de octubre de 2025 de funcionaria del Departamento de Patentes de la Subdirección de Rentas Municipales de la Dirección de Administración y Finanzas; las fotografías adjuntas tomadas en el local comercial fiscalizado por funcionarios municipales en su rol de Inspectores de la Dirección de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Emergencia Comunal; el Ordinario N° 875 de 21 de octubre de 2025 de la Dirección de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Emergencia Comunal; la citación N° 82105428 de 19 de octubre de 2025 cursada a nombre de doña Romina Alejandra Tolorza Ramírez para ante el Tercer Juzgado de Policía Local de La Florida; el Ordinario N°1.340 de 3 de noviembre de 2025 de la Dirección Jurídica; la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República; el Decreto Ley N° 3.063 de 1979, que establece normas sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado se aprobó por Decreto Supremo N° 2.385 de 1996 del Ministerio del Interior; la Ordenanza Local N° 1, sobre derechos municipales de la comuna de La Florida, cuyo texto refundido, actualizado, coordinado y sistematizado fue aprobado por Decreto Exento N° 1.002 de 18 de febrero de 2025, modificada por la Ordenanza N° 158 de 22 de abril de 2025; la Ordenanza Local N°11, sobre actividad comercial, industrial y de servicios en la comuna, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta en Decreto Exento N° 3.217 de 6 de octubre de 2020; la Ordenanza N° 103 sobre notificaciones y publicaciones de resoluciones que produzcan efectos fuera del municipio; y en general, lo establecido en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, modificada por la Ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado; en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

CONSIDERANDO:

Que, por Ordinario N° 875 de 21 de octubre de 2025, la Dirección de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Emergencia Comunal, informa que con fecha 19 de octubre del año en curso, se procedió a la inspección de la propiedad ubicada en calle Las Tinajas N°6.000, al interior del Parque Panul, comuna de La Florida, donde se constató el funcionamiento en dicho inmueble de una actividad lucrativa con giro "*venta de sándwich, completos, fajitas, confites, bebidas, jugos y batidos naturales*" sin patente municipal comercial, de modo que se levantó la respectiva citación N° 82105428 de 19 de octubre de 2025 de 19 de octubre de 2025 cursada a nombre de doña [REDACTED] para ante el Tercer Juzgado de Policía Local de La Florida.

Que, la fiscalización responde a información contenida en correo electrónico de 11 de octubre de 2025 de funcionaria del Departamento de Patentes de la Subdirección de Rentas Municipales de la Dirección de Administración y Finanzas por el que se indica que figura patente Rol N° 2-37358, a nombre de Inmobiliaria e Inversiones Colegio Pablo Apóstol S.A. impaga desde el 2° semestre del año 2020 a la fecha consultada, así como la inexistencia de existe patente comercial vigente ni solicitud de obtención en trámite vinculada a la propiedad señalada, o bien a la señora Tobar y al giro de la referencia.

**MUNICIPALIDAD DE LA FLORIDA
REGIÓN METROPOLITANA**

Que, la Dirección Jurídica, bajo su Ordinario N° 1.340 de 3 de noviembre de 2025, y luego del análisis jurídico pertinente, estima procedente decretar la clausura del inmueble al constatarse una infracción de a la normativa del Decreto Ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales consistente en el ejercicio de una actividad comercial sin el correspondiente permiso municipal.

Que, el artículo 23 del Decreto Ley N° 3.063 de 1979, que establece normas sobre Rentas Municipales, determina que el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal.

Que, el precepto siguiente, en su inciso primero, establece que la patente grava la actividad que se ejerce por un mismo contribuyente, en su local, oficina, establecimiento, kiosco o lugar determinado con prescindencia de la clase o número de giros o rubros distintos que comprenda.

Que, el artículo 58, inciso segundo, del mismo cuerpo legal prescribe que la mora en el pago de la contribución de la patente de cualquier negocio, giro o establecimiento sujeto a dicho pago facultará al Alcalde para decretar la inmediata clausura de dicho negocio o establecimiento por todo el tiempo que dure la mora, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondiere ejercitar para obtener el pago de lo adeudado, pudiendo el Alcalde decretar la clausura de los negocios sin patente o cuyos propietarios no enteren oportunamente las multas que les fueren impuestas.

Que, por su parte, el artículo 11 de Ordenanza Local N° 11, sobre actividad comercial, industrial y de servicios en la comuna -cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta en Decreto Exento N° 3.217 de 6 de octubre de 2020- expresa que *“Otorgada la autorización de funcionamiento, se girará la patente y el contribuyente deberá pagarla en la Tesorería Municipal”*.

Que, el precepto 89 de la misma norma municipal dispone que, si un negocio, giro o establecimiento inicia actividades gravadas con patente municipal sin obtenerla previamente, se entenderá, para los efectos de la Ley de Rentas Municipales, que se encuentra en mora del pago de dicha contribución municipal desde el momento en que le es notificada tal infracción por el municipio.

Que, igual cuerpo legal establece que el Alcalde podrá decretar la clausura inmediata de cualquier establecimiento, negocio u oficina que se encuentre en mora en el pago de la contribución por patente municipal.

Que, en este sentido, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República sostiene en su dictamen N° 18.653 del año 2006, en relación al dictamen N° 11.721 del mismo año, que *“Las municipalidades que sorprendan a contribuyentes realizando actividades afectas sin haber requerido la correspondiente autorización, están obligadas a aplicar las sanciones que la ley establece por la referida omisión y cobrar, con los reajustes e intereses que procedan, el monto de la patente que corresponda por el tiempo durante el cual el contribuyente estuvo ejerciendo la actividad sin esa autorización”*, agregando que *“esa conclusión en ningún caso significa que quienes no soliciten la autorización municipal para funcionar queden liberados de las sanciones que la ley establece por dicho incumplimiento como son las multas -la del artículo 52 en comento- y clausuras.”*

**MUNICIPALIDAD DE LA FLORIDA
REGIÓN METROPOLITANA**

Que, asimismo, a través de dictamen N° 53.832 del año 2014, el órgano contralor dispone que *“Sobre el particular, resulta útil recordar que el inciso primero del artículo 23 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, dispone que “El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal.”*

Luego, el inciso segundo del artículo 58 de la aludida preceptiva contempla la clausura para aquellos negocios sin patente o cuyos propietarios no enteren oportunamente las multas que les fueren impuestas.

En este contexto, cumple señalar que la citada disposición legal no contempla plazo alguno para efectuar la clausura, por lo que, en la medida que el municipio advierta el ejercicio de actividades comerciales sin la patente correspondiente, resulta procedente imponer dicha sanción al establecimiento respectivo (aplica criterio contenido en dictámenes N°. 80.385, de 2010, y 49.632, de 2012).”

Que, el mismo ente indica en su dictamen N° 11.721 del año 2006, respondiendo una consulta realizada por la improcedencia que los municipios cobren patente por períodos tributarios en los que se ejercieron actividades lucrativas sin la autorización municipal previa, en lo pertinente razonó que *“atendido que la autorización municipal para ejercer actividades gravadas con patente no forma parte del hecho gravado de ese impuesto local, las municipalidades que sorprendan a contribuyentes realizando actividades afectas sin haber requerido la correspondiente autorización, están obligadas a aplicar las sanciones que la ley establece por la referida omisión y cobrar, con los reajustes e intereses que procedan, el monto de la patente que corresponda por el tiempo durante el cual el contribuyente estuvo ejerciendo la actividad sin esa autorización, debiendo, en caso de que los contribuyentes no se allanen a pagar, recurrir por vía jurisdiccional si es necesario. La anterior conclusión, en ningún caso, significa que quienes no soliciten la autorización municipal para funcionar, queden liberados de las sanciones que la ley establece por dicho incumplimiento, como son las multas y clausuras.”*

Que, mediante dictamen N° 79.605 de 2011 refiere que *“A su vez, cabe hacer presente que, según se precisara mediante el Dictamen N° 50.061, de 2011, si bien con arreglo a lo dispuesto en el aludido artículo 24 del citado decreto ley N° 3.063, de 1979, una patente puede amparar uno o más giros, para el ejercicio de actividades distintas a las iniciales autorizadas, se requiere obtener previamente la aprobación del nuevo giro, lo que supone el cumplimiento de las correspondientes exigencias legales, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de! mismo cuerpo normativo.*

Con todo, el ejercicio efectivo de determinadas actividades constituye una cuestión de hecho que compete verificar al municipio, debiendo este para tal fin ponderar los antecedentes aportados por el interesado y lo que recabe por sus propios procedimientos de inspección, y en base a ello establecer la procedencia de la autorización de las mismas, atendida su naturaleza.

En este contexto, en la medida que efectivamente se desarrollen actividades lucrativas no amparadas con la patente de que es titular el recurrente, será procedente que el municipio decrete la clausura del respectivo establecimiento (aplica criterio contenido en el citado dictamen N° 50.061, de 2011).”

**MUNICIPALIDAD DE LA FLORIDA
REGIÓN METROPOLITANA**

DECRETO:

Clausúrase el local comercial ubicado en **calle Las Tinajas N°6.000, al interior del Parque Panul, comuna de La Florida**, por constatarse el funcionamiento en dicho inmueble de la actividad lucrativa de *“venta de sándwich, completos, fajitas, confites, bebidas, jugos y batidos naturales”* sin patente comercial que autorice su funcionamiento, de acuerdo a los Vistos y Considerando del presente acto administrativo.

La Dirección de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Emergencia Comunal hará efectivo lo decretado, notificando a persona adulta que se encuentre en el inmueble, adosando los sellos y candados que sean necesarios para el cumplimiento de la clausura, y dejando acta de lo obrado.

Responderán pecuniaria y criminalmente quienes intervengan en la violación de la medida que se impone, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 del Decreto Ley N°3.063 de 1979, así como del artículo 270 y siguientes del Código Penal.

Las personas que sientan afectados sus derechos con la dictación del presente decreto podrán interponer recurso de reposición y/o reclamo de ilegalidad ante el Alcalde, dentro de los plazos que señala la legislación vigente, sin perjuicio de los recursos que franquea la justicia ordinaria.

Anótese, comuníquese por la Secretaría Municipal mediante sistema de gestión documental a la Alcaldía, Administración Municipal y a las Direcciones Municipales Jurídica- Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Emergencia Comunal- a la Subdirección de Rentas Municipales, y al Departamento de Patentes. Publíquese en la sección de Transparencia de la página web del municipio, manténgase un ejemplar en la Oficina de Partes, Reclamos, Sugerencias y Archivo a disposición de la comunidad, y hecho archívese.



**DANIEL REYES MORALES
ALCALDE**



**RAÚL PALAVICINO CANALES
SECRETARIO MUNICIPAL**